



Libertad y Orden

**PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA**

**AUTO NÚMERO  
(072)**

Santiago de Cali, a los diecinueve (19) días de julio de dos mil diecisiete (2017)

**“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO EN CONTRA DEL SEÑOR MARCO ANTONIO BERMÚDEZ LUNA IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA No.16.639.497 DE CALI Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

El Director Territorial Pacífico de Parques Nacionales Naturales, en ejercicio de la función que le ha sido conferida mediante la Ley 1333 de 2009, el Decreto 3572 de 2011 y la Resolución 0476 del 28 de diciembre de 2012 y,

**CONSIDERANDO**

**I. COMPETENCIA**

Que el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 establece la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental, manifestando que le corresponde ejercer esta potestad de Parques Nacionales Naturales de Colombia entre otras entidades.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 3572 del 27 de septiembre de 2011, Parques Nacionales Naturales de Colombia es una unidad adscrita al sector ambiente y desarrollo sostenible que tiene a su cargo la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales y la coordinación del Sistema Nacional de Áreas Protegidas. A su vez en el artículo 2 en el numeral 13 establece que a Parques Nacionales Naturales de Colombia le corresponde ejercer las funciones policivas y sancionatorias en los términos fijados por la ley.

Que mediante la Resolución 0476 del 28 de diciembre de 2012 expedida por Parques Nacionales Naturales de Colombia y publicada en el diario oficial el día 05 de marzo de 2013, se le otorgó la potestad a los Directores Territoriales en materia sancionatoria para conocer en primera instancia los procesos sancionatorios que se adelanten por infracciones a la normatividad ambiental y por los daños ambientales que se generen en las áreas protegidas asignadas a la Dirección a su cargo, para lo cual expedirá los actos administrativos de fondo y de trámite que se requieren. Asimismo se dispuso que los Jefes de Área Protegida en materia sancionatoria conocerán de la imposición de medidas preventiva y la legalización de las mismas en caso de haber sido conocida la infracción en flagrancia del área a su cargo.

**II. GENERALIDADES DEL ÁREA PROTEGIDA**

Que el sistema de Parques Nacionales, comprende diversos tipos de áreas, las cuales se encuentran dispuestas en el artículo 329 del Decreto 2811 de 1974, estas son: reserva natural, área natural única, santuario de flora, santuario de fauna, vía parque y parque nacional. Esta última área, que para efectos del presente Auto resulta relevante, corresponde según la norma mencionada *“a un área de extensión que permite su autorregulación, ecológica y cuyos ecosistemas en general no han sido alterados sustancialmente por la explotación u ocupación humana, y donde las especies vegetales de animales, complejos geomorfológicos y manifestaciones históricas o culturales tiene valor científico, educativo, estético y recreativo Nacional y para su perpetuación se somete a un régimen adecuado de manejo”*



**“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO EN CONTRA DEL SEÑOR MARCO ANTONIO BERMÚDEZ LUNA IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA No.16.639.497 DE CALI Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

Que mediante la Resolución No. 092 de Julio 15 de 1968, se crea y alindera el PARQUE NACIONAL NATURAL FARALLONES DE CALI, en el RESUELVE en su Artículo Primero, literal a), que reza: “Que con el fin de preservar la flora, la fauna, el caudal de los lagos y los ríos, las bellezas escénicas naturales y los yacimientos arqueológicos, resérvense y declárense como Parques Nacionales Naturales, los siguientes sectores: a). FARALLONES DE CALI, zona que se encuentra ubicada en jurisdicción de los Municipios de Cali, Jamundí, Dagua y Buenaventura, en el Departamento del Valle del Cauca. (El subrayado y la negrilla son propia).

Que el 18 de diciembre de 1974 se creó el Código de Recursos Naturales Renovables y Protección del Medio Ambiente donde en su artículo 332 estipula que: “...Las actividades permitidas en las áreas de Sistemas de Parques Nacionales deberán realizarse de acuerdo con las siguientes definiciones: a) De conservación: son las actividades que contribuyen al mantenimiento en estado propio los recursos naturales renovables y al de las bellezas panorámicas y fomentan el equilibrio biológico de los ecosistemas; b) De investigación: son las actividades que conducen al conocimiento de ecosistemas y de aspectos arqueológicos y culturales, para aplicarlo al manejo y uso de los valores naturales e históricos del país; c) De educación: son las actividades permitidas para enseñar lo relativo al manejo, utilización y conservación de valores existentes y las dirigidas a promover el conocimiento de las riquezas naturales e históricas del país y de la necesidad de conservarlas; d) De recreación: son las actividades de esparcimiento permitidas a los visitantes de áreas del Sistema de Parques Nacionales; e) De cultura: son las actividades tendientes a promover el conocimiento de valores propios de una región, y f) De recuperación y control: son las actividades, estudios e investigaciones, para la restauración total o parcial de un ecosistema o para acumulación de elementos o materias que lo condicionan. (La negrilla y el Subrayado es propio)

Que el día 26 de Enero de 2007 se adoptó la Resolución No. 049 “Por medio de la cual se adopta el plan de manejo del Parque Nacional Natural Farallones de Cali”, el cual es el instrumento rector para la planificación del área protegida y establece lo relacionado con diagnóstico, ordenamiento y plan estratégico que se llevará a cabo en el PNN Farallones.

### III. FUNDAMENTOS DE LA APERTURA DE INVESTIGACIÓN

El artículo primero de la Ley 1333 de 2009, establece la titularidad de la potestad sancionatoria manifestando que el Estado, es el titular de esta potestad en materia ambiental y la ejerce a través de entidades tales como PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA.

La citada ley señala en el artículo 5° que una infracción en materia ambiental es toda acción u omisión que constituya violación a las normas ambientales vigentes. En efecto, para configurar la responsabilidad civil se debe establecer el daño, el hecho generador y el vínculo causal entre ellos.

Que a su vez la Ley 1333 de 2009 expone en el artículo 18 la “Iniciación del procedimiento sancionatorio señalando que **El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado,** que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. **En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.**” (Cursiva, negrilla y subrayado no hacen parte del texto original).

Que la Ley ibídem establece en su artículo 22 lo relacionado con la verificación de los hechos, y dispone que *la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.*

Que de conformidad a lo anterior se tienen los siguientes;

**“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO EN CONTRA DEL SEÑOR MARCO ANTONIO BERMÚDEZ LUNA IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA No.16.639.497 DE CALI Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**HECHOS**

**PRIMERO:** Que mediante Informe de patrullaje de prevención, vigilancia y control, realizado por los Funcionarios del PNN Farallones, el día 04 de abril de 2016 (folios 1, 2,3 y 4), se pudo constatar que en la siguiente ubicación 03°25'30.8"N y 076° 39'21.4"W, en la Vereda Peñas Blancas, Corregimiento de Pichindé, Municipio de Santiago de Cali, se encontró una explanación realizada por el sistema de pico y pala, con dimensiones de 100 mts<sup>2</sup>, y materiales de construcción correspondientes a bloques de madera y maquinaria para su procesamiento.

**SEGUNDO:** Que mediante recorrido realizado por los Funcionarios del PNN Farallones el 21 de abril de 2016 (folios 5-8) se hizo seguimiento a la infracción de explanación por el sistema de pico y pala realizada presuntamente por el señor MARCO ANTONIO BERMÚDEZ y se evidenció la construcción de una vivienda prefabricada con dimensiones de 48 metros cuadrados, la cual presentaba un avance del 70%. Además, los Funcionarios del PNN Farallones expusieron al señor BERMÚDEZ la normatividad vigente sobre el medio ambiente importancia del PNN Farallones de Cali y la prohibición de la realización de la actividad de construcción. No obstante, el presunto infractor manifestó que continuaría con la construcción.

**TERCERO:** Que de conformidad con lo antes expuesto, el día 26 de abril de 2016 mediante Auto No. 020 se impuso medida preventiva en contra del señor MARCO ANTONIO BERMÚDEZ, consistente en la suspensión inmediata de obra o actividad de construcción de vivienda prefabricada con dimensiones de 48 metros cuadrados, que se viene realizando en la Vereda de Peñas Blancas, Corregimiento de Pichindé, Municipio de Santiago de Cali, en las coordenadas 03°25'30.8"N y 076° 39'21.4"W, a una altura de 2120 metros sobre el nivel del mar. Además, se le solicitó al señor BERMÚDEZ retirar de forma voluntaria todos los implementos utilizados para la realización de las mismas y dejar el área afectada en restauración ecológica. Este acto administrativo fue comunicado de forma personal al señor MARCO ANTONIO BERMÚDEZ el día 18 de Julio de 2016.

**CUARTO:** Que el día 05 de agosto de 2016 en recorrido de seguimiento en el corregimiento de Pichindé de la cuenca Cali sector Peñas Blancas a la finca del señor MARCO ANTONIO BERMÚDEZ donde se está realizando una infraestructura consistente en una casa prefabricada. En el momento de la visita se pudo evidenciar que siguen trabajando en la terminación del piso interno y alrededor de la casa en material de concreto esmaltado, se encontró un trabajador pero no quiso dar ninguna información personal.

**QUINTO:** Que el día 30 de diciembre de 2016 mediante informe técnico inicial radicado 20167660002756, se realizó la valoración de las condiciones de modo, tiempo y lugar, así como verificar los posibles impactos generados con la realización de la presunta actividad prohibida, en el cual se pudo establecer lo siguiente:

- La presunta actividad prohibida fue realizada al interior del PNN Farallones de Cali, en el Corregimiento de Pichindé, Vereda Peñas Blancas, el cual de conformidad con la zonificación de manejo del área protegida establecida en el plan de manejo vigente adoptado mediante Resolución 049 de 2007 está catalogada como Zona De Recuperación Natural, la cual se define como *“zona que ha sufrido alteraciones en su ambiente natural y que está destinada al logro de la recuperación de la naturaleza que allí existió o a obtener mediante mecanismos de restauración un estado del ciclo de evolución ecológica; lograda la recuperación o el estado deseado esta zona será denominada de acuerdo con la categoría que le corresponda”*.
- Que de acuerdo a la normatividad que rige al Sistema de Parques Nacionales Naturales de Colombia consagrada en el Decreto 1076 de 2015 y el documento del Plan de Manejo del PNN Farallones de Cali, las actividades de construcción de infraestructura y excavación, son **ACTIVIDADES NO PERMITIDAS** y no se encuentran contempladas en las condiciones de la Zonificación de Recuperación Natural.
- Que de acuerdo con la matriz Conesa Fernández, se pudo determinar mediante el Informe Técnico Inicial que con la realización de la presunta actividad prohibida de construcción y excavación, el impacto en el medio natural es **SEVERA**. Lo anterior, dado que el daño ambiental es de permanencia media y de reversibilidad calificada con el valor más alto, y es posible la aplicación de medidas de

**“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO EN CONTRA DEL SEÑOR MARCO ANTONIO BERMÚDEZ LUNA IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA No.16.639.497 DE CALI Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

gestión ambiental para lograr su recuperación. De la misma forma, se precisa que estas actividades generan un aumento en el daño ambiental y contribuyen a la intensificación del conflicto por uso y ocupación irregular dentro del Parque.

**CONSIDERACIONES DE LA ADMINISTRACION**

**I. NORMATIVIDAD AMBIENTAL**

Que el 18 de diciembre de 1974 se expide el Código de Recursos Naturales Renovables y Protección del Medio Ambiente, el cual estipula en el artículo 332 que: “(…) Las actividades permitidas en las áreas de Sistemas de Parques Nacionales deberán realizarse de acuerdo con las siguientes definiciones: a) De conservación: son las actividades que contribuyen al mantenimiento en estado propio los recursos naturales renovables y al de las bellezas panorámicas y fomentan el equilibrio biológico de los ecosistemas; b) De investigación: son las actividades que conducen al conocimiento de ecosistemas y de aspectos arqueológicos y culturales, para aplicarlo al manejo y uso de los valores naturales e históricos del país; c) De educación: son las actividades permitidas para enseñar lo relativo al manejo, utilización y conservación de valores existentes y las dirigidas a promover el conocimiento de las riquezas naturales e históricas del país y de la necesidad de conservarlas; d) De recreación: son las actividades de esparcimiento permitidas a los visitantes de áreas del Sistema de Parques Nacionales; e) De cultura: son las actividades tendientes a promover el conocimiento de valores propios de una región, y f) De recuperación y control: son las actividades, estudios e investigaciones, para la restauración total o parcial de un ecosistema o para acumulación de elementos o materias que lo condicionan. (Letra en negrilla y subrayado, propio). En este sentido, cualquier elemento que contrarie las actividades aquí dispuestas, las autoridades competentes se encuentran investidas para ejercer las acciones administrativas dispuestas en la norma.

Que el Artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 consagra: “Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

**Parágrafo 1º.** En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

**Parágrafo 2º.** El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”. (Negrilla, cursiva y subrayado no pertenecen al Texto Original).

En este sentido, el Decreto 1076 de 2015 en artículo 2.2.2.1.15.1 consagra un catálogo de prohibiciones, y que para el caso concreto corresponde traer a colación los siguientes numerales:

6. ***“Realizar excavaciones de cualquier índole, excepto cuando las autorice Parques Nacionales Naturales de Colombia por razones de orden técnico o científico”.***
8. ***“Toda actividad que Parques Nacionales Naturales de Colombia o el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible determine que pueda ser causa de modificaciones significativas del ambiente o de los valores naturales de las distintas áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales”***

En este orden de ideas, los hechos presentados en el presente Acto evidencian la ejecución de acciones prohibidas, según la normatividad vigente.

**“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO EN CONTRA DEL SEÑOR MARCO ANTONIO BERMÚDEZ LUNA IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA No.16.639.497 DE CALI Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

Que de acuerdo al plan de manejo del área protegida vigente adoptado mediante la Resolución No. 049 de 2007, el sector en el que se evidenció la realización de la actividad prohibida de construcción y excavación por parte del señor MARCO ANTONIO BERMÚDEZ, está catalogado como ZONA DE RECUPERACIÓN NATURAL, en la cual de conformidad con lo establecido en el Decreto 622 de 1977, compilado en el Decreto 1076 de 2015, título 2 capítulo 1 artículo 2.2.2.1.8.1, numeral 4 se ha establecido que es la Zona que ha sufrido alteraciones en su ambiente natural y que está destinada al logro de la recuperación de la naturaleza que allí existió o a obtener mediante mecanismos de restauración un estado deseado del ciclo de evolución ecológica; *lograda la recuperación o el estado deseado esta zona será denominada de acuerdo con la categoría que le corresponda* (La cursiva es por fuera del texto original). Igualmente, se evidencia que dentro del área protegida se encuentra establecido que esta zona se traslapa con el Corregimiento de Los Andes en donde se encuentran Valores Objeto de Conservación (VOC) del PNN Farallones de Cali, como el Bosque Sub-Andino y el Sistema Lótico del río Cali; importantes por los servicios ecosistémicos de producción de oxígeno, oferta hídrica, regulación climática, protección de suelos, hábitat de fauna y flora, investigación científica, entre otros, necesarios en el desarrollo del Municipio de Cali.

Que la ley 2 de 1959 dispone en su artículo 13 que con el propósito de conservar la flora y fauna nacional en las zonas que fueron declaradas como Parques Nacionales Naturales *“quedará prohibida la adjudicación de baldíos, las ventas de tierras, la caza, la pesca y toda actividad industrial, ganadera o agrícola, distinta a la del turismo o a aquellas que el Gobierno Nacional considere convenientes para la conservación o embellecimiento de la zona (...).”*

Que con las actividades realizadas por el señor MARCO ANTONIO BERMÚDEZ, se están viendo presuntamente infringidas las disposiciones del Decreto 622 de Marzo de 1977, compilado en el Decreto 1076 de 2016, el plan de manejo del área protegida adoptado mediante la Resolución No. 049 del 2007, el Código de Recursos Naturales Renovables y Protección y la ley 2 de 1959.

Por lo anteriormente expuesto existe mérito para dar apertura a la investigación, por lo tanto el Director Territorial Pacífico en uso de sus facultades;

**DISPONE**

**ARTICULO PRIMERO.- INICIAR** Investigación sancionatoria en contra del Señor MARCO ANTONIO BERMÚDEZ identificado con cédula de ciudadanía No.16.639.497 de Cali, por la presunta vulneración a la normatividad ambiental vigente contenida en el Decreto 1076 de 2016, el plan de manejo del área protegida adoptado mediante la Resolución No. 049 del 2007, el Código de Recursos Naturales Renovables y Protección y la ley 2 de 1959, por la ejecución de la presunta actividad prohibida evidenciada por primera vez el 04 de abril de 2016, tal como fue expuesto en la parte considerativa del presente acto administrativo.

**ARTICULO SEGUNDO.- TENER** como documentos contentivos en el expediente, los siguientes:

1. Informe de campo para procedimiento sancionatorio ambiental del 04 de abril de 2016 (folios 1-4)
2. Informe de campo para procedimiento sancionatorio ambiental del 21 de abril de 2016 (folios 5-8)
3. Informe de campo para procedimiento sancionatorio ambiental del 05 de agosto de 2016 (folios 17-20)
4. Informe Técnico Inicial del 30 de diciembre de 2016 (folios 21-29)
5. El registro fotográfico que reposa en el expediente

**ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR** al señor MARCO ANTONIO BERMÚDEZ identificado con cédula de ciudadanía No.16.639.497 de Cali, de las disposiciones contenidas en el presente acto administrativo, de conformidad con los Artículos 67 y 69 de la ley 1437 de 2011-Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO CUARTO.- TENER** como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo estipulado en los artículos 69 y 70 de la ley 99 de 1993.

**“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO EN CONTRA DEL SEÑOR MARCO ANTONIO BERMÚDEZ LUNA IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA No.16.639.497 DE CALI Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**ARTÍCULO QUINTO.- COMUNICAR** de conformidad con el inciso tercero del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 al Procurador delegado para asuntos ambientales y agrarios del Valle del Cauca.

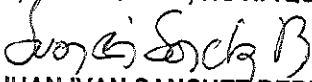
**ARTICULO SEXTO.- PUBLICAR** el presente acto administrativo en la gaceta ambiental de conformidad con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SÉPTIMO.- COMISIONAR** a la Jefe del Área Protegida del PNN Farallones para que realice las comunicaciones y los trámites correspondientes del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO OCTAVO.- CONTRA** el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo establecido en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, lo anterior por ser un auto de mero trámite.

Dado en Santiago de Cali, a los diecinueve (19) días del mes de julio de 2017.

**COMUNÍQUESE, PUBLIQUESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JUAN IVAN SANCHEZ BERNAL**  
**DIRECTOR TERRITORIAL PACIFICO**  
**PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA**

Proyectó: Lady Gómez Pérez-Auxiliar jurídica DTPA  
Revisó: Isabel García Burbano- Profesional jurídico DTPA  
Aprobó: Santiago Toro Cadavid- Profesional jurídico DTPA

